

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Domingo 28 del Junio del 1863.

N. 99

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la de Don Ventura Espinach.

### AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA.

Teniendo noticia la Policía de que hay personas que ya sea por malicia, ya por ignorancia, ó tal vez obligadas por el deseo de lucrar sin reparar en los medios, dan una protección simulada á los ladrones rateros comprándoles alhajas y efectos á precios sumamente baratos.—Semejante tráfico ofende á la moral pública, alienta á los perversos á continuar en su criminal industria, y es una amenaza constante á la propiedad. La policía que quiere y debe ser el centinela avanzado que custodia los intereses del comercio y generalmente, los de todos los asociados; y cuyo principal es la de prevenir los delitos, advierte: que en lo sucesivo toda persona á quien se le presente en venta alguna alhaja, efecto, animal ú otro cualquiera objeto, por un precio tan bajo que indique tener mala procedencia, está estrictamente obligada á dar parte en el acto á la autoridad; presentando, si le fuese posible, al individuo que portare el objeto y el objeto mismo, para lo cual pedirá auxilio á la autoridad mas inmediata, y en defecto de esta, á dos ciudadanos; en la inteligencia de que al que descuide ó no cumpla con esta obligacion, sea cualquiera su fuero ó categoría, se le instruirá la correspondiente sumaria y con ella, se pondrá á disposición del Tribunal ó Juez competente para que siendo juzgado se le imponga la pena correspondiente.

Siendo una de las principales

causas de la falta de salubridad que se deja sentir en esta población, la insalubridad de las aguas de que se abastece, tomándolas en su mayor parte de las que corren por las acequias de la ciudad, en la época en que los pozos ó cisternas carecen de agua, los dueños de los solares por donde dichas acequias pasan, debían por su propio interes y sin necesidad de que la autoridad los obligase á ello, mantener bien aseada la parte de acueducto que á cada uno corresponde; mas habiéndose observado que los vecinos no cuidan de mantenerlo con la limpieza debida, la policía dispone: que desde fines del presente Junio en adelante, se llevarán á su debido efecto y cumplimiento y bajo las penas que allí se establecen, las disposiciones del Reglamento de policía que á continuación se copian.

Art. 69. Las aguas útiles que corran dentro de los poblados serán bien distribuidas y sus caños y atenores se mantendrán limpios y aseados á costa del solar ó casa por donde pasasen. En el día último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para dar tiempo á que los interesados hagan la limpieza prevenida bajo la multa de ocho rs. á los remisos, además de los gastos que hiciere la policía en la enunciada limpieza.

Art. 70. Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos; y los dueños de aguas que lo permitieren, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

El art. 42 del Reglamento de Policía previene: "que en el interior de los solares no subsistan ni pantanos ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exalen miasmas nosivos."

El cumplimiento de esta dis-

posición es de una alta importancia para la salubridad pública; y siendo un deber de la Policía el procurarla por todos los medios posibles, hace saber: que en lo sucesivo todos los vecinos de esta capital deben mantener perfectamente limpios ó aseados sus solares y patios, las cocinas, caballerizas y otras dependencias de las casas, adonde se suelen hacer depósitos de basuras é inmundicias que perjudican á la salud.—Para conseguirlo, la Policía visitará siempre que lo tenga por conveniente el interior de las casas, é impondrá de uno á cinco pesos de multa, sin perjuicio de pagar el costo que hiciere en el aseo de dichos lugares, al dueño ó habitante de la casa que no observare la citada disposición legal.

En 18 de Enero de 1860, la Gobernacion de esta Provincia, dió al público el aviso que á la letra dice:

Habiendo presentado repetidas quejas muchos vecinos de esta ciudad, por el perjuicio que sufren las aceras á causa de que las carretas y bestias que transitan por las calles andan sobre ellas sin cuidar de los daños que puedan causarlas, se previene: que en lo sucesivo el dueño de la carreta que pase ó se encuentre con una de sus ruedas sobre las aceras, además de pagar los daños que con su descuido ocasionare, incurrirá en la pena de dos pesos de multa exigibles por la Policía, por el dueño ó por los vecinos de la acera por donde ha pasado; dándose inmediatamente cuenta á esta autoridad.

De la misma manera incurrirá en un peso de multa el dueño de la bestia que camine ó esté amarrada sobre dichas aceras además de pagar el daño que ocasionare; á no ser que las carretas y bestias sean de los dueños de las aceras perjudicadas, en



cuyo caso solo incurrirán en la multa.”

El Agente principal de Policía que suscribe, previene el exacto cumplimiento de las disposiciones preinsertas bajo las penas que en ellas se indican.

San José, Junio 18 de 1863.

*Francisco Villafranca.*

#### GOBERNACION DE HEREDIA.

El 20 del presente mes, ordené el depósito de los animales siguientes, presentados á la Policía como perdidos:—un toro negro: una vaquilla hosca oscura, panza blanca: una yegua melada, manca: otra id. doradilla, parida; y un caballo colorado; cuyos animales están marcados con hierros no matriculados, y se avisa para que los que tengan derecho á ellos, se presenten a justificarlo dentro del término de ley.

Junio 22 de 1863.

*Rafael Moya.*

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### EDICTOS.

EZEQUIEL JIMENEZ, *Secretario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Marcos Carbajal y Juan Ocaña, por hurto, se registra original el edicto que dice así.—Ramon Carranza, Presidente de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.—Por el presente llamo y emplazo á al reo fugo Marcos Carbajal, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Sala 2ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia. San José, á las once y tres cuartos del día veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Acumúlese esta informacion al proceso principal, y no sabiéndose del paradero del reo fugo Marcos Carbajal, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Carranza.—Ugalde.—Loría.—Ante mí, Ezequiel Jimenez”. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta Capital, en el término perentorio de nueve dias, con aper-

cibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á las diez del día veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—R. Carranza.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 23 de 1863.

*Ezequiel Jimenez.*

RAMON LOMBARDO, *Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.*

Certifico: que en la causa criminal seguida contra Ramon Castillo, por el delito de abigeato, se encuentra original el edicto que sigue.—Ramon Lombardo, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Ramon Castillo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á las cinco de la tarde del día nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Ramon Castillo, por el delito de abigeato: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Castillo por el delito indicado: manténgasele en prision, y prevéngasele nombre una persona para que lo defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide para que lo registre en su libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre.—En el curso de esta causa se fugó el reo Ramon Castillo, y seguida la correspondiente

informacion, se proveyó el auto que sigue.—“Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á la una de la tarde del día dieziocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Ignorándose del paradero del reo Ramon Castillo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente. Ramo Lombardo.—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Liberia, á las doce del día diezinove de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas. Vicente Aguirre.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Junio 20 de 1863.

*Ramon Lombardo.*

*Vicente Fallas. Vicente Aguirre.*

JOSE GREGORIO TREJOS, *Juez civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.*

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores á la testamentaria de la señora Dª Ramona Morales, para que dentro de treinta dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí, ó por su procurador, con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso á bienes de la predicha testamentaria, á que se ha dado principio, pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia.—Dado á las cuatro de la tarde del día 20 de Junio de 1863.

*J. Gregorio Trejos.*

*José Paniagua.—Adolfo Davis.*



**SALVADOR BORBON**, *Juez del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal que sigo de oficio contra Ramon Alvarado y su esposa Juana Cortés, ausentes, por el delito de maltratamiento de obra, se encuentra el edicto que dice.—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Ramon Alvarado y su esposa Juana Cortés, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia. Heredia, á las diez del día diezinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la anterior instrucción la prueba requerida por la ley para decretar la prisión contra Ramon Alvarado y su esposa Juana Cortés, ausentes, como culpables en el delito de maltratamiento de obra perpetrado en la persona de la señora Nicolasa Camacho, se declara ha lugar á formación de causa contra los antes espresados, por el delito indicado: redúzcaseles á prisión cuando puedan ser habidos, previniéndoseles entónces nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, y copia certificada del mismo al Alcaide, para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y resultando que los referidos Alvarado y Cortés, se hallan ausentes y se ignora el lugar de su residencia, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve días para que se presenten, é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hicieron se les declarará

rebeldes, habiéndolos por convictos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los indicados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Heredia, á las once del día veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Heredia, Junio 23 de 1863.

*Salvador Borbon.*

*Blas Zamora, Vicente Paniagua.*

—o—

#### REMATES.

A las doce del día diez de Julio próximo entrante, se rematarán en el mejor postor, nueve caballerías cuarenta manzanas y seis mil quinientas varas cuadradas de tierra, medidas á pedimento de la señora D.<sup>a</sup> Mercedes Escalante de Nanne, en el camino de San Carlos, y valoradas á razón de cien pesos caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 22 de 1863.

*Juan R. Mata.*

*Indalecio Chavez.—P. Fonseca.*

La Municipalidad, en el art 3.<sup>o</sup> del acta de 22 del corriente, ha dispuesto se saque de nuevo á remate, el arrendamiento del potrero de Pavas y la extracción de piedra de canto, por el término de un año y por la base de setenta pesos mensuales. Al efecto, la Gobernación convoca postores para el referido remate, que se verificará en esta oficina, á las doce del día tres de Julio próximo, bajo las condiciones acordadas por la Municipalidad, y de que se impondrán en la Gobernación.

Gobernación de la Provincia de San José, Junio 25 de 1863.

*José A. Pinto.*

*José M. Bolandi, Secretario.*

Por acuerdo de la Municipalidad de esta Provincia, en sesión extraordinaria del 23 de los corrientes, se rematará en el mejor postor, y en esta oficina, el 15 del entrante Julio, á las doce del día, el derecho de abastecer de carne al público en el rastro de esta ciudad, por la base de doce onzas de pulpa y hueso, y ocho de solo la primera por medio real, y por el término que no baje de seis meses, sujetando en lo demás á las disposiciones de las leyes de la materia.

Las personas que quieran hacer posturas, comparezcan, que se les admitirá, no siendo por menos de la base indicada.

Gobernación de la Provincia de Heredia, Junio 25 de 1863.

*Rafael Moya.*

Para pagar deudas y costas de la testamentaria de D. José María Monge, se rematará en este Juzgado, á las doce del Jueves dos del entrante Julio, una casa, sita en esta ciudad, ubicada en un solar de dieziocho varas dos tercias de frente y cincuenta y una y media de fondo, lindante: al Norte y Oeste, con casa y solar de D. Manuel Antonio Bonilla; al Sur, con casa de D.<sup>a</sup> Josefa Zumbado; y por el Este, calle de por medio, con casa de los herederos del finado D. José María Echavaria. Las personas que quieran comprarla, acudan á este Despacho el día y hora señalados, que se les admitirá la postura que hicieron, siendo arreglada.

Juzgado 1.<sup>o</sup> civil y de comercio en 1.<sup>a</sup> instancia. San José, Junio 26 de 1863.

*S. Jimenez.*

*R. Segura.—I. Felix Gonzales.*

Nota.— En momentos en que ya estaba en prensa el *Boletín Judicial*, se recibieron algunas providencias, las que por no haber llegado á tiempo, quedaron sin dárseles publicidad en el presente número.—Se suplica á las autoridades locales, se sirvan remitir sus providencias con anticipación; pues la Imprenta las aguarda cada semana, hasta el Jueves ó el Viérnes á las dos de la tarde.